

por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de Seguros Agrarios Combinados, y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La parte del recibo (prima, recargos y tributos legalmente repercutibles) a pagar por el tomador del seguro que se acoja al Seguro Combinado de Helada y Pedrisco de Uva de Vinificación y al Seguro Complementario de Uva de Vinificación en la Denominación de Origen «Rioja», resultará de deducir al recibo correspondiente las subvenciones que aporte la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Segundo.—La participación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios al pago del recibo para cada clase se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con el siguiente criterio:

Estratos de capital asegurado	Contratación individual	Contratación colectiva
	Porcentaje	Porcentaje
Hasta 2.000.000 .....	25	37
Más de 2.000.000 .....	10	20

Se establece una subvención adicional del 10 por 100 del coste del seguro para aquellas parcelas, incluidas en pólizas individuales o colectivas, que estén comprendidas en los correspondientes Registros de Viñas de los Consejos Reguladores de las distintas Denominaciones de Origen y Específicas. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá requerir al asegurado justificación de que las parcelas objeto de esta subvención adicional se encuentran incluidas en el Registro de Viñas del Consejo Regulador correspondiente. Caso de no justificarse dicha inclusión en el plazo de treinta días, a contar desde el requerimiento, se perderá el derecho a la subvención adicional.

Esta subvención adicional es compatible y acumulable, y se aplicará sumando el porcentaje indicado a las subvenciones establecidas anteriormente.

A los solos efectos de aplicación de los criterios anteriormente indicados, se entenderá como capital asegurado, aquel capital sobre el cual se aplicará la prima correspondiente a la opción elegida.

Las subvenciones anteriormente establecidas para la contratación colectiva se harán efectivas a las aplicaciones de pólizas colectivas realizadas por Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

Tercero.—La producción complementaria que, en su caso, asegure el agricultor, a fin de tener cubiertas sus esperanzas reales de producción contra el riesgo de pedrisco, de acuerdo con lo dispuesto en el Seguro Complementario del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la Denominación de Origen «Rioja», tendrá la misma subvención que la que corresponde a este Seguro Integral en el Plan 1988.

Cuarto.—Cuando como consecuencia de una merma en la cosecha el agricultor proceda a una reducción en la producción asegurada por alguno de los supuestos contemplados en las Condiciones Especiales, el porcentaje a aplicar al nuevo capital asegurado a efectos de cálculo de la nueva prima que corresponda, será el mismo que se aplicó al capital asegurado inicial.

Quinto.—En las Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.) con explotación en común de parcelas aseguradas, la subvención correspondiente a la aplicación de cada uno de los socios se determinará en función del capital que se le asigne en base al porcentaje de participación de cada socio en el capital de la Entidad.

Sexto.—Las subvenciones al pago del recibo, para los seguros de contratación individual o colectiva son incompatibles entre sí.

Séptimo.—A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

## DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 18 de febrero de 1988.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

5437

*RESOLUCION de 22 de febrero de 1988, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hacen públicas las características esenciales de la Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en Bonos del Estado al 12,45 por 100, de 25 de diciembre de 1987, a efectos de su contratación en las Bolsas Oficiales de Comercio, y se modifica el contenido de la Resolución de 14 de enero de 1988 de esta Dirección General.*

Al objeto de dar cumplimiento al requisito establecido en el artículo 24 del vigente Reglamento de Bolsas de Comercio para que sea admitida a cotización oficial la Deuda del Estado, interior y amortizable,

Esta Dirección General del Tesoro y Política Financiera hace públicas las características esenciales de la emitida el 25 de diciembre de 1987, en virtud de las disposiciones contenidas en el Real Decreto 2640/1986, de 30 de diciembre, Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 22 de enero de 1987, y Resoluciones de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 23 de noviembre y 18 de diciembre de 1987, y formalizada en Bonos de Estado al 12,45 por 100.

1. El importe nominal de la emisión de Bonos del Estado a 12,45 por 100, de 25 de diciembre de 1987, asciende a 70.719.360.000 pesetas.

2. Esta Deuda podrá estar representada en títulos o en anotaciones en cuenta, pudiéndose transformar estas últimas en títulos, y viceversa, según se prevé en el Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, y en la Orden de 19 de mayo de 1987.

3. La numeración de los títulos de esta Deuda estará comprendida entre los números 1 al 7.071.936.

4. Los títulos emitidos se agrupan por láminas, según el siguiente detalle:

- Número 1, de 1 título.
- Número 2, de 10 títulos.
- Número 3, de 100 títulos.
- Número 4, de 1.000 títulos.

5. En ningún caso la adquisición de la Deuda del Estado que se emite dará derecho a desgravaciones fiscales en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o en el Impuesto de Sociedades.

6. La Deuda del Estado que se emite se amortizará a la par el 25 de diciembre de 1990. Los cupones se pagarán por semestre vencidos en 25 de diciembre y 25 de junio por un importe bruto de 622,50 pesetas por cupón. El primer cupón a pagar será el 25 de junio de 1988.

7. La tramitación inherente a las operaciones de solicitud de abono de los intereses de los títulos emitidos se realizará en los términos dispuestos en las normas dictadas por las Resoluciones de la Dirección General del Tesoro de 6 de septiembre y 27 de noviembre de 1978, y por la Orden de 19 de mayo de 1987.

8. La Resolución de esta Dirección General de 14 de enero de 1988, por la que se hacen públicas las características esenciales de la emisión de Bonos del Estado al 12,65 por 100, de 25 de noviembre de 1987 en su preámbulo dice, «...y las Resoluciones de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 21 de octubre y 18 de diciembre de 1987»; debe decir, «...y las Resoluciones de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 2 de octubre y 13 de noviembre de 1987». Asimismo, en su punto 1 dice, «los cupones se pagarán por semestres vencidos en 25 de noviembre y 25 de mayo por un importe bruto de 623,50 peseta por título», y debe decir, «los cupones se pagarán por semestre vencidos en 25 de noviembre y 25 de mayo por un importe bruto de 632,50 pesetas por título».

Madrid, 22 de febrero de 1988.—El Director general, Ped Martínez Méndez.